



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00404-00**

Accionante: **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**

Accionado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED
DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el año 1995 fue nombrada por prestación de servicios en la entidad accionada como Auxiliar de Servicios Generales; hasta el 16 de octubre de 2013, cuando el Municipio la nombró en provisionalidad, en el año 2019 el municipio realizó el concurso para ocupar cargos provisionales, desafortunadamente el puntaje obtenido no paso, por lo tanto la retiraron de la institución y está recogiendo los tiempos laborados para ver si se puede pensionar.

En el cargo que estaba desempeñando, el señor pagador le dijo que habían los descuentos de ley (salud y pensión) los cuales se consignarían en el ISS hoy Colpensiones y en la EPS respectiva, por ese motivo ha solicitado a la Institución Educativa la Merced, la expedición del CETIL trámite que le exigen en Colpensiones.

Para lo cual, ha presentado derechos de petición desde el 23 de enero de 2020, pero no fue contestado, el 27 de marzo de 2021, con respuesta el 29 de marzo 2021, *“no podemos certificar los contratos de Prestación de Servicios en forma CETIL, que debía ir a la Secretaría de Educación Mosquera”*.

En Agosto 09 de 2021 presentó un nuevo derecho de petición y el 31 de agosto de 2021, manifiestan que le dé una prórroga y que el CETIL, lo expide únicamente a las Administradoras de Fondos Pensionales, y finalmente el 3 de diciembre presenta nuevo escrito y a la fecha no ha vuelto a recibir razón.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición

Se le ORDENE al accionado que expida el CETIL O CERTIFICACIÓN, que dé respuesta al derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia sea entregado el expediente a la INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED del municipio de Mosquera, para que en un término de 48 horas se produzca la expedición bien sea del CETIL o la CERTIFICACION, donde diga por lo menos que nunca le reanalizaron dichos descuentos, que fue lo que solicité en el oficio de fecha 03 de diciembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veinticuatro (24) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a, **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED

A través de MAURICIO GAONA ROSAS, en calidad de representante legal manifiesta que desde su nombramiento no ha existido violación a los derechos de petición incoados por la señora accionante.

Las certificaciones de los contratos que evidencian la vinculación de la señora CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MERCED fueron expedidas el 19 de septiembre de 2019, 17 de febrero de 2020 y 18 marzo de 2022, con el oficio IELM-OF-010, donde se relacionan los números y fechas de contrato, así como el tipo de contratación desde el año 1995 hasta el año 2005, donde se evidencia que existió una vinculación directa con la institución por contrato a término fijo en los años 1998,1999,2000 y 2001.

La institución no ha sido negligente, al no expedir el certificado CETIL de los años donde se evidencia una vinculación directa con la señora Consuelo Rodríguez de Quintero, para los años 1998,1999, 2000 y 2001, ya que los años 1995, 1996 2002,2003, 2004 y 2005 la vinculación de la señora accionante fue un contrato de prestación de servicios donde se estipuló que el pago de las prestaciones sociales estaba a cargo de la contratista.

Para certificación existen unos lineamientos dados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ente encargado del CETIL, los cuales han sido tramitados y no se han obtenido respuesta por parte Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es quien realiza la capacitación para el manejo de la plataforma CETIL y no ha facilitado el acceso a la plataforma, retrasando de esta manera el trámite de certificación de los años de vinculación directa que la señora CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO tuvo con la institución educativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA

A través de GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, efectuó la correspondiente verificación, encontrando que la accionante solicitó entrega de certificación en formato CETIL, los factores salariales devengados durante el período en que estuvo vinculada como provisional. Asimismo, se verificó el aplicativo por el cual se expiden los certificados de CETIL, encontrando que la accionante presentó solicitud el 15 de diciembre de 2020, a la cual se le dio oportuna respuesta, a través del mencionado aplicativo, expidiendo el documento solicitado.

De la certificación expedida para la señora CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO, se encontró que la accionante estuvo vinculada con la Secretaría de Educación de Mosquera desde el día 28/10/2013 hasta el 04/12/2019 desempeñándose como Auxiliar de Servicios Generales y que el fondo de pensiones al cual se efectuaban los aportes era COLPENSIONES.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que se dio oportuna respuesta al requerimiento de la accionante, por parte de la Secretaria de Educación de Mosquera, Cundinamarca, pues fue expedida la certificación CETIL solicitada, a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin (aplicativo).

Así mismo, resulta importante informar que la Secretaría de Educación de Mosquera se certificó desde el 1 de enero de 2010, por lo que es desde dicha fecha que se tiene responsabilidad de expedición del CETIL.

Lo anterior, obedece a que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Resolución No. 00000002 del 4 de enero de 2010, reconoció el cumplimiento de requisitos por parte del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio educativo, en consecuencia, el tiempo laborado por el personal que prestó el servicio en Mosquera antes del 4 de enero de 2010 está a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en caso de haber existido vinculación laboral.

Así las cosas, queda claro que la Secretaria de Educación y la Alcaldía Municipal de Mosquera, no han conculcado ningún derecho fundamental de la accionante, pues los hechos planteados en el escrito de tutela versan sobre una petición presuntamente no resuelta por el Rector de la Institución Educativa accionada.

Finalmente respecto a las pretensiones se opone toda vez que la Secretaría de Educación Municipal tramitó y expidió, el certificado CETIL correspondiente al periodo comprendido entre el día 28/10/2013 hasta el día 04/12/2019, siendo pertinente precisar que la Alcaldía Municipal de Mosquera y la Secretaría de Educación Municipal, no tienen competencia para expedir certificaciones CETIL respecto a los demás periodos de tiempo mencionados por la señora CONSUELO RODRIGUEZ DE QUINTERO, máxime cuando es la Institución Educativa La Merced, la llamada a atender la solicitud de la tutelante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A través de **JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR**, jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto la administración de la educación la tiene la Secretaría de Educación de Mosquera, en razón al proceso de certificación de la educación adelantado por esa entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución Ministerial Nro. 00000002 de 2010, en razón de las facultades otorgadas al Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto Nacional 2700 de 2004.

El lugar de la presunta vulneración, esto es, LA INSTITUCION EDUCATIVA LA MERCED, pertenece al Municipio de Mosquera el cual es certificado en educación, para lo cual esta Entidad no tiene relación alguna con dicho plantel educativo o con el municipio respecto a lo relacionado con la situación fáctica de la acción formulada.

Solicita DE MANERA ESPECIAL se DESVINCULE de la presente acción de Tutela a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte tutelante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición de la señora **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara completa y de fondo.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

La accionante Consuelo Rodríguez de Quintero ha incoado derecho de Petición, sobre la elaboración del FORMATO CETIL, sobre el tiempo laborado y sueldo asignado desde el año 1995 hasta el 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió¹:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los

¹ Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, se cumple, como quiera que no se ha emitido respuesta pero de manera incompleta pero dentro del término, y segundo, a la fecha si se le ha notificado la respuesta a la petición, según se observa la respuesta dada por el accionado y firma de recibido por la accionante el día 18 de marzo de 2022.

En el caso sub iudice, la actora eroga la vulneración al derecho de petición, al señalar que emitió petición el día tres (03) de diciembre de 2021, a INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, en la cual solicitó precisa y clara información y documentales respecto a “la certificación de salarios y descuentos que se le hicieron para pensión y salud durante el tiempo laborado de 1995 al 16 de octubre de 2013,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

en formato CETIL o en una constancia de tiempo laborado con la observación de que no se le hicieron descuentos para pensión porque era CONTRATO DE PRESTACION”.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...). El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:

*“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.
(...)*

Al aplicar las pautas jurisprudenciales al caso puesto a consideración atemperadas con las normas que regulan las peticiones, se colige sin lugar a dudas que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, ALCALDIA DE MOSQUERA- SECRETARIA EDUCACION DE MOSQUERA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, no ha dado respuesta a la petición de fecha 3 de diciembre de 2021 de manera clara, precisa, congruente y de fondo, , **debiendo en consecuencia tutelar el derecho fundamental vulnerado y a su vez ordenarle la respectiva notificación**

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por la accionante, debiendo en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de petición y a su vez ordenar que se emita respuesta al derecho de petición conforme lo señala la ley además ordenar que el accionado notifique la respuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, actuando en nombre propio contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA, Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: ORDENAR AL RECTOR MAURICIO GAONA ROSAS, representante legal o quien haga sus veces de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, ALCALDIA DE MOSQUERA-SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA, Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se brinde respuesta manera clara, precisa, congruente y de fondo y se notifique la respuesta detallada a la petición elevada el día tres (3) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021 por la señora **CONSUELO RODRÍGUEZ DE QUINTERO.**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada y vinculadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d46ec795103e8b82b2e8e1c96c9cfadd8cb476f34ef884d25fd047d0575356**

Documento generado en 05/04/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>